

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN N.º 015/2026, DE 14 DE MAYO

En la ciudad de Mérida, a 14 de mayo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Javier Gaspar Nieto, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación, registrado como RC148/2026, interpuesto por D.ª M, en nombre y representación de la mercantil TECHNICALS UNIFORMS GROUP BUSINESS S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación de fecha 13 de abril de 2026, adoptado en el expediente 2025-6218, *«Suministro de uniformidad y equipamiento del cuerpo de la Policía Local de Villanueva de la Serena, con una duración de dos años prorrogables por dos años más (máximo 4 años)»*; expediente tramitado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 1 de mayo de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Junta de Extremadura, y dirigido a esta Comisión Jurídica, recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento; teniendo entrada el citado recurso en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, el día 4 de mayo siguiente.

El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de esta Comisión Jurídica se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 5 de mayo de 2026.

2. La mercantil recurrente, en el *petitum* de su escrito de recurso, solicita lo siguiente:

«1. Estime el presente recurso especial en materia de contratación.

2. Declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 13/04/2026, por el que se excluye a TECHNICALS UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L.

3. Acuerde la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la documentación

de subsanación, ordenando que se realice una nueva valoración por un técnico independiente y cualificado, que garantice la debida objetividad e imparcialidad.

4. Subsidiariamente, se admita la oferta de mi representada por entenderse debidamente subsanada, y se ordene la continuación del procedimiento de adjudicación.»

Asimismo, mediante otrosí, la mercantil TECHNICALS UNIFORMS GROUP BUSINESS S.L. (en lo sucesivo, TECHNICALS) solicita, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de adjudicación.

3. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de la documentación existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 5 de septiembre de 2025, de aprobación del expediente de contratación 2025-6218, así como de, entre otros, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas;
- publicación, el día 2 de octubre de 2025, de los anuncios de licitación y de pliegos en la PLACSP;
- ofertas presentadas por las licitadoras;
- actas de las sesiones celebradas por la mesa de contratación los días 14 de octubre, 3 de noviembre y 2 de diciembre de 2025; y de 13 de enero de 2026; sesión esta última donde se adopta el acuerdo, entre otros, de *«Excluir de la licitación la oferta presentada por la empresa TECHNICALS UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L. al no reunir su oferta los requisitos técnicos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas»*;
- recurso especial en materia de contratación interpuesto, con fecha 3 de febrero de 2026, por la mercantil TECHNICALS frente al acuerdo adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el día 13 de enero de 2026;
- Resolución n.º 024/2026, de 5 de marzo, de la Comisión Jurídica de Extremadura, por la que se estima el recurso especial interpuesto por la mercantil TECHNICALS, y se ordena la retroacción del procedimiento al momento inmediato anterior al acuerdo de exclusión objeto de impugnación, el cual se anula por no resultar conforme a derecho, a fin de otorgar trámite de subsanación de los defectos u omisiones advertidas;
- actas de las sesiones celebradas por la mesa de contratación los días 16 de marzo y 13 de abril de 2026; sesión esta última donde consta la siguiente propuesta efectuada por la mesa:

«A la vista de todo lo anterior y por unanimidad de los presentes, la Mesa propone al órgano de contratación el siguiente acuerdo:

Primero. Excluir de la licitación, en los dos lotes que la conforman, a la empresa TECHNICAL UNIFORM, S.L. por no haber presentado su oferta conforme a lo exigido en los pliegos que rigen esta licitación.

Segundo. Dar traslado del informe anteriormente referido al licitador excluido y a la empresa certificadora al objeto de que puedan alegar lo que a su interés convenga en el plazo de diez días.

Tercero. Admitir a la licitación, en los dos lotes que la conforman, a la empresa SATARA SEGURIDAD, S.L.

Cuarto. Determinar como oferta económicamente ventajosa para los intereses municipales en la contratación, por lotes, del suministro de la uniformidad para la plantilla de la Policía Local, por un periodo de dos años, prorrogable por otros dos años más, la presentada por la mercantil SATARA SEGURIDAD, S.L. [...]»,

- informe emitido con fecha 30 de abril de 2026 por el Servicio de Contratación y Patrimonial del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, concerniente a la adjudicación del expediente de contratación referenciado, en el que consta, a lo que interesa al presente recurso, lo siguiente:

«Por cuanto antecede, después de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de asistencia al de contratación, habida cuenta de que la documentación presentada, junto a la obrante anteriormente en el expediente, es completa y acredita que el citado licitador tiene plena capacidad de obrar, no está incurso en prohibiciones de contratar y tiene solvencia económica o financiera y técnica o profesional, entendiéndose así cumplido el requerimiento efectuado por el Servicio de Contratación citado antes, es criterio de este funcionario que, por la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de 9 de abril de 2024, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 70, de 12 de abril del mismo año, se pudiera adoptar el siguiente acuerdo; lo que se eleva a la Secretaría a los efectos oportunos:

Primero. Excluir de la licitación a las empresas NWFORM, S.L. y TECHNICALS-UNIFORMS GROUP BUSINESS, S.L., por los motivos indicados en el expositivo. [...]»; e

- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP, de 5 de mayo de 2026.

4. No habiéndose considerado necesaria la práctica de más trámites ni de diligencias probatorias, se eleva por la Presidencia propuesta de resolución de inadmisión de conformidad con el artículo 81.1 ROFCJ, incluida en el orden del día de la sesión plenaria referida en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, por remisión del artículo 46.4 LCSP.

Segundo. Dispone el artículo 81.1 ROFCJ que *«recibido el expediente se registrará su entrada y dará cuenta a la Presidencia sobre la reclamación y sobre el expediente que la sustenta. La Presidencia resolverá su admisión, definitiva o provisional, o propondrá al Pleno su inadmisión. (...)»*, añadiéndose en su apartado 3 que *«La Comisión Jurídica de Extremadura inadmitirá el recurso o reclamación, sin necesidad de practicar los trámites ulteriores, cuando conste de modo manifiesto que se hubiera interpuesto fuera de plazo o frente actos no susceptibles de impugnación, o por persona no legitimada para ello o sin*

ostentar la debida representación, o, en fin, por órgano incompetente. La inadmisión supone el levantamiento de oficio de las medidas cautelares acordadas sin necesidad de pronunciamiento expreso».

En similares términos se manifiesta el artículo 55 LCSP.

Tercero. Por tanto, con carácter previo al estudio de las cuestiones de fondo, procede analizar las distintas causas que, de acuerdo con el artículo arriba transcrito, podrían dar lugar a la inadmisión del recurso.

Pues bien, como resulta acreditado de la publicación de la licitación, y de la documentación remitida por el órgano de contratación, el acto impugnado viene referido a un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 218.996,00 euros, susceptible por tanto de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.1.a) LCSP.

Mención especial requiere la procedencia o no de recurso especial en relación con el concreto acto impugnado. Como se ha indicado en el encabezamiento de esta resolución, el recurso especial se interpone frente al acuerdo adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el día 13 de abril de 2026. En dicha sesión, pese a lo manifestado por la mercantil recurrente, no se le excluye de la licitación, sino que la mesa de contratación, como consta en los antecedentes de hecho de la presente resolución, «[...] propone al órgano de contratación el siguiente acuerdo: Primero. Excluir de la licitación, en los dos lotes que la conforman, a la empresa TECHNICAL UNIFORM, S.L. por no haber presentado su oferta conforme a lo exigido en los pliegos que rigen esta licitación».

De la documentación aportada por la Administración contratante, así como de aquella disponible en la PLACSP, no consta que el órgano de contratación haya aceptado la propuesta de la mesa de contratación; sin que conste acuerdo de exclusión o adjudicación del contrato.

El artículo 44.2.b) LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

Se trata, por tanto, de determinar si el concreto acto impugnado sería susceptible de recurso especial en materia de contratación de manera autónoma.

En el presente caso el recurso especial se interpone, como hemos dicho, frente a la actuación de la mesa de contratación constituida al efecto, en la sesión celebrada el día 13 de abril de 2026, por lo que solo si dicha actuación se ajusta a la previsión del artículo 44.2.b) LCSP, podrá ser objeto del recurso especial en materia de contratación, anticipando ya que, con carácter general, las propuestas efectuadas por las mesas de contratación, ya sean de exclusión, admisión o adjudicación, como reiteradamente se mantiene por los distintos órganos administrativos de resolución de recursos contractuales, no son actos de trámite cualificados susceptibles de ser recurridos de manera autónoma.

Respecto a las propuestas efectuadas por las mesas de contratación, es doctrina consolidada de esta Comisión Jurídica (v. gr. Resolución de Inadmisión n.º 022/2024, de 20 de

septiembre) que, en lo que se refiere a las propuestas de exclusión o adjudicación, se trata sin duda de actos de trámite no cualificados. El artículo 157.6 LCSP dispone que «*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión*», es decir, que la propuestas de exclusión o adjudicación efectuadas por la mesa de contratación, no son actos de trámite cualificados, no ponen fin al procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre el fondo, ya que el órgano de contratación puede apartarse de ellas motivadamente, y no crean derechos invocables por los licitadores, ni producen perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos ni indefensión. Resulta, por todo ello, que las propuestas de exclusión no se encontrarían incluidas en el apartado b) del artículo 44.2 LCSP como actos susceptibles de recurso especial.

Se ratifica esta Comisión Jurídica en el citado criterio y, en consecuencia, la propuesta no puede ser objeto de impugnación de manera autónoma, a través del recurso especial en materia de contratación; por lo que la recurrente deberá esperar al acuerdo de exclusión, si este se produjera de manera previa a la adjudicación, o bien, si este no fuese independiente o no fuese notificado de manera individual, frente a tal resolución de adjudicación, a fin de interponer, en el caso de estimar que concurren razones para ello, el oportuno recurso.

En definitiva, al no encontrarse la actuación impugnada dentro de los supuestos recogidos en el artículo 44.2 LCSP es causa de inadmisión, haciendo innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, así como sobre la medida de cautelar solicitada, por lo que esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales, a propuesta de su Presidencia, por unanimidad.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil TECHNICALS UNIFORMS GROUP BUSINESS S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación de fecha 13 de abril de 2026, adoptado en el expediente 2025-6218, «*Suministro de uniformidad y equipamiento del cuerpo de la Policía Local de Villanueva de la Serena, con una duración de dos años prorrogables por dos años más (máximo 4 años)*»; expediente tramitado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria de fecha 14 de mayo de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.